



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO**

Socorro, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se ocupa en esta oportunidad el Despacho de resolver las diferentes peticiones que obran en el proceso, relacionadas con el reconocimiento de personería del abogado a quien le ha sido sustituido el poder para representar a la parte actora en el presente asunto¹, a las solicitudes de nulidad que han sido promovidos por los demandados: Azucena Duarte Toledo², Jorge Duarte Toledo³, Piedad Duarte Toledo⁴, y América Duarte Toledo⁵, a la petición deprecada por la demanda Esmeralda Duarte Toledo para ser notificada por conducta concluyente⁶ y a la respuesta presentada por la Agencia Nacional de Tierras y su solicitud de adición de información⁷.

i) Sea lo primero ahondar sobre la sustitución de poder que realiza la profesional del derecho Andrea Nathaly Romero Navarrete en favor del abogado Diego Moreno Cruz, a efectos de que aquel continúe ejerciendo la representación de la demandante en el presente asunto. El Despacho en observancia a lo previsto en el art. 75 del CGP, tendrá por sustituido el poder y le reconocerá personería para actuar en procura de los intereses de la señora Carmen Toledo.

ii) Ahora, centra la atención el Despacho en resolver las solicitudes de nulidad presentados, por los señores Azucena, Jorge, Piedad y América Duarte Toledo.

Las solicitudes deberán rechazarse de plano, tal como lo indica el inciso final del art. 135 del CGP, por falta de legitimación para invocarlas, a continuación se expondrán los motivos que llevan a esta operadora judicial a adoptar la decisión anunciada.

¹ Pdf. 0016 del expediente rad. 2022-00080

² Pdf. 0019 Ibídem

³ Pdf. 0021 Ibídem

⁴ Pdf. 0022 Ibídem

⁵ Pdf. 0023 Ibídem

⁶ Pdf. 0025 Ibídem

⁷ Pdf. 0020 Ibídem



Los demandados Azucena, Jorge, Piedad y América Duarte Toledo, invocan la configuración de la causal 8 del art. 133 del CGP, esto es, “...cuando no se practica en legal formal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Por disposición de la ley –art. 135 ibídem- **esta causal -indebida representación o falta de notificación o emplazamiento- solo podrá ser alegada por la persona afectada.**

Sobre el tema de la legitimación para invocar una causal de nulidad, en reciente sentencia, la Corte Suprema de Justicia⁸, reiteró, lo siguiente:

*“(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte **a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectar sus derechos correlativos,** como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues “**si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos**” (G.J. t. CLXXX, pág. 193)” (sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077)*

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro, que quienes invocan la nulidad ocupan un rol procesal en el presente asunto, pues han sido llamados al litigio como extremo demandado; sin embargo, no puede pensarse que esta circunstancia per se, los habilite para promover la nulidad, pues además de ello, es necesario establecer qué “...Se ha sufrido una afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada...”⁹

Al revisar las diligencias relacionadas con el acto de notificación de los señores: Azucena Duarte Toledo, Jorge Duarte Toledo, Piedad Duarte Toledo, y América

⁸ SC820-2020 M.P. Luis Alonso Rico Puerta

⁹ Ibídem



Duarte Toledo; claro refulge, que aquellos no han sido notificados y por ende vinculados a la presente actuación; si bien se han adelantado algunas actividades dirigidas a tal fin, lo cierto es, que para el momento en que se radicaron las solicitudes de nulidad, ellos no han sido enterados –ni directamente, ni por notificación por aviso, ni a través de curador Ad-Lítem- del auto adiado 29 de julio de 2022 –admisorio de la demanda-, veamos:

En cuanto a la señora Azucena Duarte Toledo, se informó en la demanda desconocerse su domicilio y se solicitó su emplazamiento, por ende se procedió a practicar dicho acto procesal en la forma indicada en el art. 10 de la ley 2213¹⁰; si bien el emplazamiento ya se surtió, no se le ha designado curador ad-Lítem para que ejerza su representación; por ende, tal como lo dispone el inciso final del art. 375 del CGP, en este momento ella se encuentra facultada para contestar la demanda de forma directa.

De otro lado, se tiene, que a los señores Jorge, Piedad y América les fueron enviados los citatorios de que trata el art. 291 del C.G. del P. a la dirección que fue autorizada para tal fin en proveído del 26 de agosto de 2022; sin embargo, a la fecha, no obra prueba en el expediente de que se haya culminado el ciclo notificadorio de ellos.

Del análisis en conjunto de las disposiciones aplicables a la materia, se colige, que a los incidentantes, no se les ha vinculado formalmente a esta actuación –pues su acto procesal de notificación no ha sido materializado-, no se les ha corrido ni mucho menos ha fenecido el término de traslado de la demanda; por ende, no se vislumbra una afectación grave al debido proceso ni una lesión al derecho de defensa de estos sujetos; circunstancia que deviene en una clara ausencia de interés, lo que se traduce en una falta de legitimación para invocar las solicitudes deprecadas. Así las cosas, lo procedente será rechazar de plano las solicitudes, circunstancia que impide profundizar en el recaudo probatorio aportado y auscultar el comportamiento endilgado a la demandante, pues en el presente asunto no fue superado el examen de procedencia de la figura procesal que se invocó.

Ahora teniendo en cuenta que los interesados solicitan que se les tenga por notificados por conducta concluyente, y como quiera que es diáfano su conocimiento frente al auto del 29 de julio de 2022 –pues el mismo fue adjuntado a cada uno de los escritos-, y han designado apoderado judicial –aunque solo se

¹⁰ Pdf. 0014 del expediente digital-



encuentra facultado para proponer nulidad procesal- se dará aplicación de lo previsto en el art. 301 del CGP.

En consecuencia, los demandados Azucena Duarte Toledo, Jorge Duarte Toledo, Piedad Duarte Toledo, y América Duarte Toledo se entenderán notificados del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de julio de 2022; por conducta concluyente desde el día en que se surta la notificación de la presente providencia mediante la inserción en los estados electrónicos –por así disponerlo el inciso 2 del art. 301 ibídem-.

Acorde con lo previsto en el inciso segundo del art. 91 del C.G. del P., el termino de traslado de veinte (20) días, comenzarán a correr, así: “...*Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...*”.

iii) Igual determinación, cobijará a la demandada Esmeralda Duarte Toledo, quien por conducto de apoderado judicial acudió al presente proceso –y pese que el poder conferido tiene como finalidad “...*inicie, trámite y lleve hasta su terminación INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN dentro el proceso DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, con radicado de la referencia....*”; lo cierto es, que obra prueba en su solicitud que permite inferir que es conocedora del auto del 29 de julio de 2022 –pues copia del proveído fue aportada con la petición -. Sumado a lo anterior, el ciclo notificadorio de aquella demandada no ha concluido, pues de ello no existe prueba en el expediente. Por ende, lo procedente será acoger lo pretendido por su apoderado, esto es, tenerla por notificada por conducta concluyente. En cuanto a la fecha de notificación y el modo en que debe computarse el término del traslado, se seguirán las mismas previsiones señaladas en los dos párrafos que anteceden.

iv) Se dispondrá reconocer personería al profesional del derecho Jorge Luis Cala González como apoderado de los demandados Azucena, Jorge, Piedad, América, y Esmeralda en los términos y para los efectos del poder especial conferido. En todo caso de continuar la representación de los referidos demandados, deberá hacer las adiciones pertinentes a los poderes aportados, pues como se enunció dichos mandatos especiales, se encuentran dirigidos exclusivamente a que el



jurista procure sus derechos en las solicitudes de nulidad y solicitud de notificación presentada.

v) Finalmente, en relación con la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras¹¹, resulta pertinente reiterar la comunicación a ellos emitida –oficio N° 520 del 2 de agosto de 2022-, haciendo precisión sobre la individualización del bien objeto de usucapión, esto es, que se trata de un bien inmueble urbano, ubicado en el municipio del Socorro Santander, cuya nomenclatura es carrera 14 N° 10A-61/65/69/73/77/83, registrado al FMI N° 321-8122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Local.

Teniendo en cuenta que dicha entidad ha indicado que de tratarse de un inmueble urbano, los competentes para informar si se trata de un bien baldío –a voces del art. 123 de la ley 388 de 1997- es la respectiva entidad territorial; se dispondrá oficiar a la Secretaria de Planeación del municipio del Socorro, con el fin de informarle sobre la existencia del presente proceso de pertenencia, y solicitarle se sirva certificar sobre la naturaleza jurídica del bien objeto de pertenencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por sustituido el poder, a favor y en titularidad, del abogado DIEGO MORENO CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.764.840 de Socorro (S) y T.P. No. 37.148 del C. S. de la Judicatura; como apoderado judicial de la demandante CARMEN TOLEDO, para los fines indicados en el poder especial sustituido, visto a -PDF No. 0016 de la Carpeta Digital 0001-.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano las solicitudes de nulidad promovidos por los demandados Azucena Duarte Toledo¹², Jorge Duarte Toledo¹³, Piedad Duarte Toledo¹⁴, y América Duarte Toledo¹⁵, por las consideraciones esbozadas en la partes motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados Azucena, Jorge, Piedad, América, y Esmeralda Duarte Toledo,

¹¹ Pdf. 0020, expediente digital rad- 2022-00080

¹² Pdf. 0019 Ibídem

¹³ Pdf. 0021 Ibídem

¹⁴ Pdf. 0022 Ibídem

¹⁵ Pdf. 0023 Ibídem



del auto admisorio de la demanda –adiado 29 de julio de 2022-, a partir del día en que se surta la notificación de la presente providencia mediante la inserción en los estados electrónicos; en concordancia con lo argumentado en la parte motiva de este auto.

Parágrafo: El término de traslado de la demanda -20 días-, comenzará a correr en la forma dispuesta en el art. 91 del CGP, tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER al abogado JORGE LUIS CALA GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.101.686.763 de Socorro y portador de la T.P. No. 247.731 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandados Azucena, Jorge, Piedad, América, y Esmeralda Duarte Toledo; para que ejerza las facultades otorgadas en el poder especial presentado.

Parágrafo: ADVERTIR al citado profesional del derecho, que caso de continuar la representación de los referidos demandados, deberá hacer las adiciones pertinentes a los poderes aportados, pues como se enunció, dichos mandatos especiales, se encuentran dirigidos exclusivamente a que el jurista procure sus derechos en la solicitud de nulidad procesal y solicitud de notificación presentada.

SEXTO: OFICIAR a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de reiterar la comunicación a ellos emitida –oficio N° 520 del 2 de agosto de 2022-, haciendo precisión sobre la individualización del bien objeto de usucapión, esto es, que se trata de un bien inmueble urbano, ubicado en el municipio del Socorro Santander, cuya nomenclatura es carrera 14 N° 10A-61/65/69/73/77/83, registrado al FMI N° 321-8122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Local.

Por secretaria líbrese la comunicación pertinente, adjuntándole el oficio descrito.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Secretaria de Planeación del Municipio del Socorro, con el fin de que se sirva certificar, sobre la naturaleza jurídica del inmueble urbano ubicado en la carrera 14 N° 10A-61/65/69/73/77/83 de esta municipalidad, registrado al FMI N° 321-8122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Local.

Por secretaria líbrese la comunicación pertinente, adjuntando la respuesta de la Agencia Nacional de tierras –Pdf. 0020-.

Proceso: Verbal de Pertenencia
Demandante: Carmen Toledo
Demandado: Piedad, Edilma, Lucila, Flor Ángela, América, Isabel Duarte Toledo
Radicado: 687553103001-2022-00080-00
Auto Resuelve solicitud de nulidad Procesal y se adoptan otras determinaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CTR.

LA JUEZ,

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee5b30bf9b0334ed16ead36d759647406285b4f28d9a537aa2b3e10d486da89**

Documento generado en 11/10/2022 02:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>